

Medio de Control:	NULIDAD
Expediente:	25269-33-33-001-2019-00123-00
Demandante:	ORLANDO POSADA RUIZ
Demandados:	MUNICIPIO DE MADRID
Asunto:	Auto resuelve solicitud de levantamiento de medida cautelar

Facatativá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo Acuerdo 005 de 2013 expedido por el Concejo Municipal de Madrid - Cundinamarca, elevada por la apoderada de la entidad demandada en el proceso que anuncia el epígrafe.

2. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

En su escrito, la apoderada, por un lado, presentó informe de cumplimiento de la medida cautelar decretada mediante auto de 12 de diciembre de 2019 y elevó solicitud de levantamiento de la medida cautelar, en los siguientes términos:

1. En el informe de cumplimiento indicó que, desde el 19 de diciembre de 2019, el Acuerdo 005 de 2013, se encuentra suspendido, por lo que la administración municipal y sus dependencias no han fundamentado ningún acto administrativo, ni actuación alguna, en el Acuerdo 005, dando con ello estricto cumplimiento a la orden judicial dictada.
2. Señaló que la administración realizó una labor de rastreo para identificar los alcances del Acuerdo 005 de 2013 en la actual administración municipal, encontrándose como resultado que el mencionado acto, desde el 12 de junio de 2015, fecha de expedición del Decreto 086 de 2015, el que se profirió con sustento en el Acuerdo 020 de 2014, dejó de generar efectos por la desaparición de la Oficina de Tránsito Municipal.
3. Dijo también que con el Decreto 425 de 2016, expedido como efecto de las facultades otorgadas al alcalde mediante Acuerdo 006 de 2016, se reorganizó la administración municipal, quedando definida una dependencia independiente, no adscrita a la Secretaría de Gobierno,

como lo era la Oficina creada con el Acuerdo 005, sino como Secretaría de Tránsito.

4. Indicó que, actualmente, el Municipio cuenta con una Secretaría de Tránsito, creada mediante D.086/2015, en ejercicio de las facultades otorgadas en el Acuerdo del Concejo Municipal n.º 020 de 2014, dependencia que es distinta a la Oficina de Tránsito que se encontraba adscrita a la Secretaría de Gobierno y que se creó con el Acuerdo 005 de 2013. Asimismo, que la Secretaría de Tránsito ejerce funciones como organismo de tránsito en virtud de la Resolución n.º 5455 de 2015 del Ministerio de Transporte.
5. En cuanto a su solicitud de levantamiento de la medida cautelar dispuesta, indicó que la suspensión del Acuerdo 005 de 2013 no tiene consecuencia práctica en la realidad, como quiera que por una parte la legalidad de la Secretaría de Tránsito – D.086/2015 – se encuentra incólume, y por otra, desde hace más de 6 años se encuentra suprimida según D.425/2016, para ello trajo en cita los arts. 231 y 235 de la L.1437/2011, con los cuales argumentó sobre la procedencia del levantamiento de la medida como efecto de la desaparición de los requisitos que sustentaron su decreto.

3. ANTECEDENTES

A través de auto de 12 de diciembre de 2019, se ordenó la siguiente medida cautelar:

(...)

SEGUNDO: DECRETAR la medida cautelar de **suspensión provisional** de los efectos del acto administrativo contenido en el Acuerdo 005 de 29 de abril de 2013, expedido por el Concejo Municipal de Madrid, “por medio del cual se crea la Oficina Municipal de Tránsito y Transporte en la Jurisdicción del municipio de Madrid (Cundinamarca) y se dictan otras disposiciones”

En esencia, la decisión tuvo como fundamento el hecho de que el acuerdo acusado, no contó con el concepto previo de la Secretaría de Planeación de la Gobernación de Cundinamarca, entendiéndose que dicho concepto es un requisito para la creación de Organismos de Tránsito de orden municipal, desconociendo lo prescrito en el artículo 12 de la L.53/1989.

4. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Procedencia de la revocatoria de la medida cautelar.

El artículo 235 de la L.1437/2011¹, facultó al Juez para que, luego de haber decretado una medida cautelar, pueda someterla a revisión y emitir un nuevo pronunciamiento con efectos directos sobre ella en aras de levantarla, revocarla o modificar los términos en los que la ordenó.

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

En criterio del suscrito, la norma en cita supone tres escenarios fácticos y tres consecuencias distintas sobre la vigencia de la medida cautelar; en efecto, **(i)** mediando solicitud del demandado o afectado con la imposición de la medida, el Juez podrá disponer de su levantamiento cuando el interesado preste caución -avalada por el Juez- para garantizar la reparación de daños y perjuicios que, eventualmente, se reconozcan en el fallo; así, debe entenderse que el denominado *levantamiento de la medida* es admisible en tanto se constituya una garantía en su reemplazo y siempre que la naturaleza de la medida lo permita, pues no todas las medidas cautelares admiten relevo, ni todas están orientadas a garantizar la reparación que se ordene en la sentencia.

Por otro lado, **(ii)** la *revocación*² o *revocatoria* de la medida cautelar o **(iii)** su *modificación*, proceden, a petición de parte o, incluso de oficio, la primera de ellas -revocación-, cuando se constate: (a) que no se cumplieron los requisitos para su otorgamiento o (b) que tales requisitos perdieron vigencia, es decir, la situación que soportó la medida cautelar nunca surgió o se extinguió y, la segunda -modificación-, (c) ante una mutación fáctica que justifique la modificación de la medida cautelar, para lo cual el Juez deberá actualizar la medida de tal manera que se le imprima vigencia y sentido atendiendo al nuevo marco fáctico, considerando la situación sobreviniente y, en todo caso, atendiendo a los criterios de protección y garantía del objeto del proceso y de efectividad de la sentencia, los que, finalmente, constituyen el *leitmotiv* de las medidas cautelares.

5. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo expuesto se emprende el análisis de las razones expuestas por la apoderada de la parte demandada.

Lo primero que debe señalarse es que se valora positivamente la disposición de la entidad para mantener al Despacho al tanto del cumplimiento de la decisión judicial, por lo que se ordenará que el informe expuesto en su intervención haga parte del expediente.

No obstante, en torno a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, el suscrito considera que aquella debe mantenerse puesto que el hecho de que, en criterio de la entidad, el Acuerdo 005 objeto de la suspensión, no tenga efectos actuales, no es razón suficiente para levantar la medida, ello en razón a que aquella circunstancia no afecta, ni trasciende en su vigencia o legalidad -que es el examen que se realizará en el fallo-, sino tan solo y, eventualmente, en su eficacia, aspecto que no corresponde con el debate judicial que se surte en este proceso.

² *Revocación*, entendida en la segunda acepción del Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española y primera general del Diccionario panhispánico del español jurídico de la Real Academia Española.

Adicionalmente, es claro que la solicitud de levantamiento de la medida no resulta acertada puesto que lo que plantea la apoderada demandante no se subsume, de ninguna manera, en el supuesto descrito en el preámbulo del art. 235, obsérvese que la medida de suspensión provisional dictada en auto de 12 de diciembre de 2019, no tiene la naturaleza tal que pueda ser relevada por una garantía en modalidad de caución, a lo cual se suma que esa medida cautelar no tuvo como propósito el garantizar reparación de daños, pues no es ese el efecto residual que tendría la eventualidad nulidad del acto; cabe destacar que la decisión judicial se orientó a asegurar el objeto del proceso y la efectividad del fallo.

Ahora, como el art. 235 *ejusdem* en su inciso segundo, establece que la modificación o revocación de la medida cautelar procede, también, de oficio, será del caso hacer referencia a la necesidad de tal determinación para el caso planteado.

En torno a ello, el suscrito se aparta del criterio expuesto en la solicitud, según el cual, han desaparecido los requisitos para el decreto de la medida cautelar, en tanto que no se observa la configuración de una situación que implique que aquella, que se tuvo en cuenta para el decreto de la suspensión del acto administrativo haya perdido vigencia o se haya extinguido, pues lo que plantea la apoderada solicitante, como se dijo, alude a la eficacia del acto.

Ahora bien, tampoco se encuentra acreditado que haya sobrevenido una situación, distinta si se quiere, que lleve a concluir que la medida cautelar debe ser revocada o modificada; ciertamente, el planteamiento que la apoderada de la demandada ha plasmado hace referencia a una situación pasada, que no fue puesta de presente al descorrer el traslado de la medida cautelar, pues los argumentos del municipio se dirigieron a fortificar la presunción de legalidad del Acuerdo 005.

Basten las anteriores razones para negar la solicitud de levantamiento de la medida cautelar solicitada por la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juez primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE

PRIMERO: Incorpórese, al cuaderno en que se tramita la medida cautelar, el informe sobre el cumplimiento a la suspensión provisional dispuesta en auto de 12 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de levantamiento de la suspensión de la medida cautelar decretada en auto de 12 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

004/I/00

Firmado Por:

ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7df5761f7996a1fa66ec068cecae37016396ac3cde0c0d4e7091a121bf4
56698

Documento generado en 19/01/2021 12:33:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>